

DJG
1977.

Sr. Coronel (J) don
Eduardo Avello
Subsecretario de Justicia
Presente.

Por mano.

Stgo, 11-X-77

JAIME GUZMAN ERRAZURIZ

Estimado Eduardo

Le adjunto un proyecto de articulado permanente, procurando sintetizar lo que se ha conversado en la Comisión,

a partir del Art. 2º letra j) en adelante,
con el objeto de que, si lo estima
adecuado, haya posibilidad de que
en la sesión del jueves cada miembro
de la Comisión tenga un ejemplar del
mismo.

Cardinalmente,

Jaime Guzmán E.

Proyecto de articulado permanente desde el Artículo 2º,
letra j) en adelante (hasta el final)

- j) Sancionar con amonestación o multa a cualquier radioemisora o canal de televisión que infringiere la ley o las normas que el Consejo hubiese impartido, o que desobedeciere los requerimientos que éste hubiere formulado, en el ejercicio de las facultades a que se refieren las letras c), d) y e) del presente artículo. Las multas referidas precedentemente, no podrán ser inferiores a 10 unidades tributarias ni superiores a 200, en el caso de las radioemisoras, ni inferiores a 20 ni superiores a 400 unidades tributarias, para los canales de televisión.

Si un determinado canal de televisión o radioemisora cometiere alguna de las infracciones mencionadas en el inciso anterior en forma grave o reiterada, el Consejo podrá decretar la suspensión total de sus transmisiones hasta por cinco días, o la suspensión del programa en que se cometió la infracción hasta por cinco emisiones del mismo, de lo cual informará de inmediato a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para el control técnico que fuere procedente.

Si dentro del término de dos años, un determinado canal de televisión o radioemisora fuere sancionado por tercera vez con la suspensión total de sus transmisiones, ésta en todo caso excederá de cinco días y podrá revestir el carácter de indefinida.

Acordada que fuere una sanción de multa, el afectado deberá enterarla en la Secretaría del Consejo dentro de quinto día, contado desde la notificación de la medida.

Si la sanción consistiere en la suspensión total de las transmisiones, la notificación deberá realizarse conjuntamente con la ejecución de la medida, y el afectado podrá apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva, mientras aquella se encuentre vigente. Interpuesto el recurso, y antes de la vista de la causa, la Corte podrá solicitar aún telefónicamente los antecedentes del caso a la Secretaría del Consejo, la cual deberá remitírselos de inmediato. En todo caso, el Tribunal fallará el recurso dentro de tercero día, contado desde su interposición, sin perjuicio de que si existieren antecedentes que así lo justifiquen, pueda suspender la medida mientras conoce del recurso.

Un auto-acordado de la Corte Suprema reglamentará la tramitación del recurso a que se refiere el inciso anterior. El Consejo Nacional de Radio y Televisión podrá hacerse parte en el recurso.

Contra Las amonestaciones, multas y suspensiones de determinados programas, no procederá recurso alguno.

k) Administrar su patrimonio y el "fondo de la Televisión Chilena", creado por el Decreto Ley Nº 1068 de 2 de julio de 1975.

Art. 3º.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión estará constituido por las siguientes personas:

- a) Un representante del Presidente de la República en carácter de Presidente Ejecutivo;
- b) Un representante de el o los organismos colegiados que ejerzan el Poder Legislativo;
- c) Un Ministro de la Corte Suprema, designado por ésta;
- d) Un representante del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- e) Un representante de las Universidades Chilenas, designado por el Consejo de Rectores, debiendo la persona nominada al efecto contar con el voto conforme de los dos tercios de los miembros de dicho Consejo, y no pudiendo recaer la designación en ninguno de sus integrantes

Integrarán además el Consejo, sólo con derecho a voz:

- f) El Director Nacional de Comunicación Social; y
- g) Un representante de los canales de Televisión, designado de entre sus miembros por el Comité de Televisión a que se refiere el artículo sexto; y
- h) Un representante de las radiodifusoras, designado de entre sus miembros por el Comité Radiodifusión a que se refiere el artículo sexto.

Art. 4º.- A falta del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones de éste el miembro que le siga en el orden de precedencia que establece el artículo anterior, prefiriéndose en todo caso a cualquier miembro titular respecto de un suplente.

Art. 5º.- El Presidente del Consejo durará tres años en sus funciones, y podrá ser renovado en el cargo para un nuevo período, en forma indefinida.

Lo anterior es sin perjuicio de que se entienda que se trata de un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Los miembros a que se refieren las letras b), c), d) y e) del artículo tercero, durarán dos años en sus funciones; podrán ser renovados para un nuevo período, en forma indefinida, como asimismo removidos sin expresión de causa en cualquier tiempo por la entidad a la cual representan, y tendrán un suplente que será designado conjuntamente con el titular y en igual forma que éste.

Los integrantes a que se refieren las letras g) y h) del artículo tercero, durarán seis meses en sus funciones; no podrán ser renovados en su cargo para el período inmediatamente siguiente; podrán ser removidos sin expresión de causa y en cualquier tiempo por el Comité respectivo, y tendrán un suplente que será designado conjuntamente con el titular y en igual forma que éste.

Art. 6º.- Del Consejo Nacional de Radio y Televisión, dependerán el Comité de Televisión y el Comité de Radiodifusión, cuya misión

será informar los proyectos de acuerdo que el Consejo deba tratar en el rubro correspondiente, y proponerle las iniciativas que estimaren pertinentes.

Los acuerdos u opiniones de estos Comités tendrán un valor meramente consultivo para el Consejo, pero éste siempre deberá requerir su opinión sobre los temas que afecten a la televisión o a la radiodifusión, respectivamente, salvo que por razones calificadas, el Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, acuerde prescindir de dicha consulta.

Art. 7º.- El Comité de Televisión estará integrado por:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión, que lo presidirá.
- b) El Subsecretario de Educación, o su representante.
- c) El Subsecretario de Telecomunicaciones, o su representante.
- d) El Director Nacional de Comunicación Social, o su representante.
- e) El Director General de Televisión Nacional, o su representante.
- f) El Presidente de cada una de las Corporaciones de Televisión Universitaria, o su representante.
- g) El Presidente del Colegio de Periodistas, o su representante.
- h) Un representante de las organizaciones nacionales de padres y apoderados de la enseñanza media o básica, designados por éstas. De no haber acuerdo al respecto, resolverá el Ministro de Educación Pública de entre los nombres que le fueren propuestos por las referidas entidades.

Art. 8º.- El Comité de Radiodifusión estará integrado por:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión, que lo presidirá.
- b) El Subsecretario de Educación, o su representante.
- c) El Subsecretario de Telecomunicaciones, o su representante.
- d) El Director Nacional de Comunicación Social, o su representante.
- e) El Presidente de la Asociación de Radiodifusoras de Chile.
- f) Tres representantes de las radiodifusoras chilenas, designados por sus representantes legales, en conformidad al Reglamento.
- g) El Presidente del Colegio de Periodistas, o su representante.
- h) Un representante de las organizaciones de padres y apoderados de la enseñanza media o básica, designados por éstas. De no haber acuerdo al respecto, resolverá el Ministro de Educación Pública de entre los miembros que le fueren propuestos por las referidas entidades.

Art. 9º.- Cualquier miembro del Consejo podrá concurrir, con derecho a voz, a las sesiones del Comité de Televisión y del Comité de Radiodifusión.

Art. 10º.- El Consejo sesionará con el quórum de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los votos emitidos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

No obstante, ninguna sanción a un canal de televisión o a una radioemisora podrá imponerse sin el voto favorable de a lo menos tres de sus integrantes.

Art. 11º.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión sesionará en forma ordinaria dos veces al mes. En forma extraordinaria podrá hacerlo sólo para tratar las materias señaladas en la convocatoria, cuando sea citado, a iniciativa de su Presidente o a petición de a lo menos dos consejeros con derecho a voto.

Art. 12º.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión se financiará:

- a) Con los aportes que reciba del Fisco mediante la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales, y
- b) Con los aportes, donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que recibe por cualquier concepto, de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza.